INDEMNIZACIÓN TRADE

¿Están exentas en alguna cantidad las indemnizaciones por despido de un TRADE? En caso de estar sujetas, ¿se podría acoger a la reducción del 40% de rendimientos irregulares?

S.Z.A. Zaragoza

En primer lugar, conviene indicar que la dependencia económica que la Ley reconoce al trabajador autónomo económicamente dependiente no debe llevar a equívoco: se trata de un trabajador autónomo y esa dependencia económica en ningún caso debe implicar dependencia organizativa ni ajenidad.

Igualmente, el artículo 1.3 del Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajador Autónomo, dispone: «3. El contrato que celebre un trabajador autónomo económicamente dependiente con su cliente con el objeto de que el primero ejecute una actividad económica o profesional a favor del segundo a cambio de una contraprestación económica, ya sea su naturaleza civil, mercantil o administrativa se regirá por las disposiciones contenidas en este Capítulo, en lo que no se oponga a la normativa aplicable a la actividad».

El artículo 15 del Estatuto del Trabajador Autónomo regula la extinción de la relación contractual, estableciendo en sus apartados 2 a 4 el derecho que, tanto el cliente como el trabajador autónomo económicamente dependiente tienen a una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en determinados supuestos de extinción contractual. Así, disponen:

«2. Cuando la resolución contractual se produzca por la voluntad de una de las partes fundada en un incumplimiento contractual de la otra, quien resuelva el contrato tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

3. Cuando la resolución del contrato se produzca por voluntad del cliente sin causa justificada, el trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el apartado anterior.

Si la resolución se produce por desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, y sin perjuicio del preaviso previsto en el párrafo d) del apartado 1 del presente artículo, el cliente podrá ser indemnizado cuando dicho desistimiento le ocasione un perjuicio importante que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad.

4. Cuando la parte que tenga derecho a la indemnización sea el trabajador autónomo económicamente dependiente, la cuantía de la indemnización será la fijada en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación. En los casos en que no estén regulados, a los efectos de determinar su cuantía se tomarán en consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato».

La cuantía de indemnización exenta, según el artículo 7.e) de la LIRPF, se limita a la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias. Por tanto, al tratarse de la extinción de la relación de un trabajador autónomo económicamente dependiente, cuyo régimen legal es distinto del establecido para un trabajador en régimen de dependencia laboral, el Estatuto de los Trabajadores no establece ninguna indemnización que haga referencia a la extinción de dicha relación, y por ello la indemnización que resulte exigible por el trabajador autónomamente independiente se encuentra plenamente sujeta y no exenta de tributación por el IRPF.

Adicionalmente, y atendiendo a la naturaleza de la indemnización, esta se debe integrar como rendimiento de la actividad económica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de la LIRPF.

En cuanto a la reducción del 40%, y como han puesto de manifiesto diversas consultas a la DGT, se debe descartar la existencia de un periodo de generación superior a dos años ya que la indemni-

zación surge *ex novo* al declarar la empresa extinguido el contrato.

Por otro lado, en cuanto a la consideración de la indemnización por resolución contractual como uno de los supuestos calificados como «obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo», el único supuesto que podría ampararla sería el contemplado en el párrafo b) del artículo 25.1 del Reglamento (indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas); ahora bien, la indemnización que se cita no es consecuencia del cese de actividad, sino que viene motivada por la resolución de un contrato, por lo que no resulta aplicable este supuesto.

Por tanto, a la indemnización que se perciba no le resulta aplicable la reducción del 40% establecida en el artículo 32.1 de la Ley del Impuesto.

COBRO EN SUBCONTRATAS

Tengo una empresa de suministro de materiales de construcción para la ejecución de obras. Habitualmente trabajo como subcontratista, y hoy por hoy estoy teniendo graves problemas para poder cobrar de un contratista por razón de un suministro de materiales de más de 150.000 euros. El tema es que como el contratista tiene problemas de solvencia, temo que si me meto en juicio no pueda llegar a cobrar esa cuantía aun ganando el juicio. ¿Tengo alguna otra alternativa?

E.C.G. Huelva

Para casos como el que plantea existe la posibilidad de demandar directamente a la propiedad y contratante de la obra (alternativa que está expresamente contemplada en el artículo 1597 del Código Civil en relación a los contratos de arrendamiento de obra).

No obstante, para proceder en tal sentido y que su acción tenga éxito tiene que tener en cuenta las siguientes premisas:

- Tiene que quedar constatado que la propiedad adeuda cantidades a la contratista. Precisamente, la acción prevista en el artículo 1597 está diseñada para atender a aquellas eventualidades consistentes en que el subcontratista no cobra del contratista porque este, a su vez, no ha visto satisfecha la retribución que ha devengado frente al propietario del inmueble objeto de la obra.
- Asimismo, para poder reclamar frente a la propiedad el importe íntegro que le adeuda la contratista debe de constatar que las deudas que a su vez tiene la propiedad con la contratista ascienden a la misma cantidad que usted reclama. En definitiva, y enfocándolo en un sentido contrario,usted no podrá reclamar a la propiedad todo lo que la contratista le adeuda si se corrobora que la propiedad adeuda a dicho contratista una cantidad menor de la que a usted le deben (en tal caso, el límite de lo que puede reclamar estaría determinado por el importe máximo de lo que la propiedad adeuda al contratista).
- Finalmente, lo previsto en el artículo 1597 del Código Civil le faculta para poder demandar no solo al propietario, sino también al contratista principal, a fin de exigirles responsabilidad de manera solidaria. Ello implica que, en caso de Sentencia estimatoria de su reclamación, podrá reclamar el cumplimiento de la condena –indistintamente– a los dos a la vez o a cualquiera de los mismos, proporcionándole, por tanto, un amplio margen de maniobra.

DEDUCCIÓN VIVIENDA HABITUAL

Me compré un piso en el año 2011 y me he practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en la última declaración de la renta. Tengo entendido que con la Ley 16/2012 se ha suprimido la citada deducción. ¿Me podré seguir aplicando la deducción por vivienda habitual a partir de 2013?

L.F.M. Madrid

Si bien es cierto que la deducción por adquisición de vivienda habitual desaparece partir del 1 de enero de 2013, se mantiene para los contribuyentes que la hubiesen adquirido, o hubiesen satisfecho cantidades para su construcción, antes de dicha fecha.

En la ley se establece un régimen transitorio que mantiene la deducción en las mismas condiciones que en 2012 para viviendas adquiridas antes del 31 de diciembre pasado o cuando se hayan abonado cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma, siempre y cuando el contribuyente hubiera practicado deducción por este concepto en un ejercicio anterior. Se mantiene también la deducción en los casos de obras de rehabilitación y de adaptación para personas con discapacidad, siempre que dichas obras estén concluidas antes del 1 de enero de 2017.

También desaparece la deducción de las cantidades depositadas en cuentas ahorro vivienda, pero para aquellas cuyo saldo no se haya destinado, a 31 de diciembre de 2012, a la adquisición de la primera vivienda habitual; y cuando no haya transcurrido el plazo de cuatro años, se permite a su titular que opte entre proceder a la inversión en un plazo de cuatro años desde la primera aportación o a revertir las deducciones practicadas hasta este año, sin intereses de demora.

DIMISIÓN DE ADMINISTRADOR

Soy administrador único de una sociedad desde hace varios años. Por circunstancias personales y profesionales me interesa dejar el cargo, pero ninguno de los otros socios quiere ser administrador. ¿Qué tengo que hacer para renunciar al cargo?

A.F.T. Huelva

La renuncia al cargo de administrador es totalmente libre, por lo que basta con comunicarla a la sociedad y ni esta ni sus socios pueden negarle el derecho a renunciar. No obstante, es importante hacer una precisión para un caso como este, en que quien quiere renunciar es el administrador único.

Su renuncia dejaría a la sociedad sin administración, razón por la cual se le exige que convoque a la junta general para que nombre a un nuevo administrador. Esto no ocurriría en caso de administradores solidarios, mancomunados o consejo, puesto que siempre quedarían otras personas al frente de la sociedad, pero es un requisito inexcusable cuando hay un único administrador.

Cabe apuntar, también, que la única obligación que se le exige es la convocatoria de junta (según la forma que prevean los estatutos), pero nada más: no se exige que la junta nombre a un nuevo administrador; ni siquiera que llegue a celebrarse. Y es que no se puede responsabilizar al administrador por todo ello, sino únicamente por el deber que tiene de hacer todo lo posible para que la sociedad pueda nombrar a un sustituto.

Si finalmente ninguno de los socios (o ningún tercero, salvo que los estatutos lo impidan) estuviera interesado en asumir el cargo, lo más correcto sería promover la disolución de la sociedad, debido a la paralización de sus órganos sociales, ya que la junta habrá sido incapaz de acordar un nombramiento que resulta necesario.

SOCIEDAD CIVIL O DE CAPITAL

Mi hermana y yo queremos montar un negocio (una frutería) y hemos pensado constituir una sociedad, aunque no sabemos de qué tipo. Al informarnos sobre los trámites y los costes de una sociedad limitada, hemos visto que hay muchas cosas que hacer y que, además, se tienen que asumir muchos gastos. Con una sociedad civil, en cambio, nos ahorraríamos

todo eso. ¿Podemos llevar a cabo nuestro negocio con una sociedad civil?

L.S.S. Gijón

Una sociedad civil es una forma perfectamente válida de explotar un negocio como el que están pensando poner en marcha y, efectivamente, su constitución es muy sencilla: basta con un mero contrato privado entre las partes para llevarla a cabo.

Es cierto, por otro lado, que la sociedad de responsabilidad limitada (como cualquier otra sociedad de capital) requiere ciertas formalidades que, además, acaban suponiendo unos gastos notariales y registrales.

Con todo, debe señalarse que los socios de una sociedad de responsabilidad limitada no responden nunca por las deudas sociales. Es decir, si la constituyen con el capital mínimo (3.000 euros), usted y su hermana nunca deberán responder personalmente (salvo que existan avales personales) por las deudas de su sociedad, sino que únicamente pueden perder ese capital aportado en caso de que el negocio vaya mal. Por el contrario, los socios de una sociedad civil sí responden personalmente de las deudas sociales. En consecuencia, cualquier acreedor al que su sociedad civil no pudiera pagar podría dirigirse directamente contra ustedes y contra su patrimonio personal.

Entendemos que es importante tener en cuenta esta diferencia de régimen de responsabilidad en uno y otro caso y, aun asumiendo que la constitución de una sociedad de capital es más farragosa y sobre todo más costosa que la constitución de una sociedad civil, resulta interesante poder optar por un tipo social que permita limitar la responsabilidad personal de sus socios.

ESTIMACIÓN OBJETIVA

Cuando un autónomo no trabaja en la actividad está obligado a computarse un 0,25. Si el autónomo ha estado todo el año de baja médica, ¿también tiene que computarse un 0,25?

A.Z.V. Bilbao

En la regulación del método de estimación objetiva se establece que para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Por otro lado, también se indica que en aquellos supuestos que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad.

En virtud de lo anterior, el cómputo se refiere a las tareas de dirección, de organización, etc. Por lo tanto, en principio, cabe computar ese 0,25 salvo que se pueda acreditar una dedicación inferior, lo que no parece factible al ostentar la titularidad de la actividad. ■

Consultorio elaborado en colaboración con Ceca Magán Abogados.

CECA MAGÁN ABOGADOS